

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE**

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

**RESOLUCION-DE-DEN-003-2009**

**INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA,  
MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO  
DOS MIL NUEVE.**

**VISTA:** Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-110-2008** levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en contra del señor **Juan Carlos Samayoa Ramos**, con identidad número **0801-1971-07084**; por aprovechamiento comercial sin la aprobación de la AFE-COHDEFOR de 133.175 metros cúbicos de madera de pino.

**CONSIDERANDO:** Que consta en la denuncia de mérito que la cuantía inicial de la infracción es la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN LEMPIRAS CON 38/100 (Lps. 88,561.38)**, por la falta cometida.

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente de mérito el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-110-2008** de fecha 22 de octubre del año dos mil ocho, con su respectivo acuse de recibo firmado por el denunciado.

**CONSIDERANDO:** Que consta en el expediente a folio No. 9, escrito de impugnación contra la denuncia forestal **DF-RFFM-110-08**, presentado en tiempo por el Abogado Fernán Núñez Moncada, en su condición de apoderado legal del señor Juan Carlos Samayoa Ramos, tal como lo acredita con la carta poder que acompaña, surtiendo así pleno efecto la notificación practicada. Mediante dicho escrito, rechaza categóricamente lo que se imputa a su representado en la denuncia de mérito.

**CONSIDERANDO:** Que corre agregado a folio no. 3 del expediente de mérito, el Informe emitido en fecha 26 de junio del 2008 por el Técnico de la Unidad de Gestión de Guaimaca con respecto a la Denuncia Forestal **DF-RFFM-110-08** en contra del señor Juan Carlos Samayoa, propietario del sitio privado denominado San José, San Sebastián y Sigualteca, donde se realizó un aprovechamiento

mediante el contrato F1-0449-2007, habiéndose considerado los siguientes aspectos para la formulación de la denuncia:

- 1) **Se tomó como base la realización de un estudio** acerca de la problemática generada en la utilización de las facturas autorizadas para el transporte de tunquillas, lo que originó una mala utilización de las mismas.
- 2) De acuerdo a los resultados obtenidos de ese estudio se envió instrucciones a la Unidad de Guaimaca, mediante Memorando **DF-RFFM-0226-2008** que reza: "Todo volumen consignado en las facturas como Tunquillas será cargado a los contratos y si éste sobrepasa en lo autorizado se levantará la respectiva denuncia de acuerdo a la legislación anterior." Al aplicar ésta disposición en el aprovechamiento del Plan Operativo F1-0449-2007 se ha encontrado un sobrepaso de 133.175 metros cúbicos de madera de pino y se le ésta aplicando la Legislación anterior, por haberse realizado el hecho durante estaba vigente la anterior Ley Forestal, Decreto 85.
- 3) La medida se tomó **para todos los planes operativos que en ese tiempo estaban vigentes y que utilizaron las facturas de tunquillas, sin excepción alguna, puesto que en todos los sitios se dio un uso inadecuado.**

**CONSIDERANDO:** Que el levantamiento de la presente denuncia se originó debido a un operativo de control realizado en algunos sitios ubicados en jurisdicción del Municipio de Guaimaca, Departamento de Francisco Morazán, mismo lugar en donde se ubica el sitio propiedad del denunciado en la presente causa, operativo en el que se siguió con una metodología de trabajo específica, detectándose que se estaban utilizando irregularmente facturas aprobadas por la Regional de Francisco Morazán para el transporte de "tunquillas", cuando en realidad se trataba de una gran cantidad de volumen de diámetro mayor al índice de utilización, mismo que no era deducido del volumen del plan operativo ya que era transportado como sub-producto sin serlo en la realidad. **Sin embargo, en ninguna parte de los diferentes informes y dictámenes que se adjuntan al presente expediente, se establece que se realizó de forma específica este tipo de operativo en el plan operativo propiedad del denunciado, y el simple hecho de que este plan se encuentre en la misma zona donde se ubican aquellos en donde si se detectó fehacientemente este tipo de irregularidades o que tenga características similares a los mismos, no puede servir como fundamento técnico o legal contundente para comprobarle que el también cometió este tipo de irregularidad.** Si bien es cierto, que al analizar todos los planes operativos vigentes en la UEP de Guaimaca, como ser el del denunciado, se observó que muchos de ellos en relación al volumen autorizado aprovechaban una gran cantidad de volumen bajo la modalidad de tunquillas representado

porcentajes bastante altos, esto únicamente constituía un indicio que obligaba a la Institución a realizar en cada uno de ellos los operativos que si se realizaron en los sitios en donde se comprobó fehacientemente la comisión de la irregularidad antes planteada, pero no se podía realizar lo ordenado en el Memorando DDE-671-2008 emitido por el Departamento de Desarrollo Económico, que era el levantar de forma general este tipo de denuncias a todos los planes operativos de la zona que ya hubieran sido aprovechados con base en una aseveración temeraria de que en todos se había cometido ésta irregularidad, cuando la misma únicamente se puede probar contundentemente en aquellos planes donde si se realizaron las inspecciones y análisis respectivos.

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto, con base a lo anteriormente expuesto no se le puede imputar al denunciado la comisión del aprovechamiento ilegal de 133.175 metros cúbicos de pino, si se desprende del análisis de la documentación que sustenta la presente denuncia, que existió la comisión de la falta tipificada en el artículo 251 del Reglamento General Forestal (Acuerdo 634) como **DECLARACIÓN INCORRECTA EN LAS GUIAS DE MOVILIZACIÓN** del diámetro, largo y número de trozas, la cual es sancionada con multas que van desde los veinticinco, cincuenta y cien lempiras por unidad de medida, según cuantas veces se haya cometido la falta. Lo anterior en virtud, de que en las facturas que originaron el levantamiento de la presente denuncia, únicamente se consignaba el número de piezas y su largo, mas no su diámetro, ni su volumen, no cumpliendo así con las formalidades y requerimientos que señala la Ley.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su artículo 96, establece que la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado, en virtud de lo cual, si bien es cierto la presente denuncia administrativa (no penal) se levantó cuando ya se encontraba vigente la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007), los hechos que originaron la misma ocurrieron cuando todavía se encontraba vigente la anterior Ley Forestal (Decreto No. 85), por lo que de conformidad con la norma constitucional antes referida y con el principio de temporalidad de ley, es dicha legislación la que debe aplicarse en el presente caso.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su

terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

#### **POR TANTO**

La Sub-Dirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República, 128 de la Ley Forestal del Decreto No.85; 30 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Decreto Ley No. 103; 10, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 19 inciso 6) 200 y 209 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007); Resolución y Resolución DE-MP-001-2008.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REFORMAR** la tipificación de la falta cometida en la presente denuncia, en virtud de que de la valoración de la prueba presentada, no se puede acreditar fehacientemente que el denunciado haya cometido la falta de aprovechamiento sin autorización de 133.75 metros cúbicos de pino; Sin embargo, del análisis de las facturas presentadas por el denunciante, si se comprueba que se cometió la falta tipificada en el artículo 251 del Reglamento General Forestal (Acuerdo 634) como **DECLARACIÓN INCORRECTA EN LAS GUIAS DE MOVILIZACIÓN**, ya que en las mismas no se señala el diámetro, ni el volumen del producto transportado con las mismas, incumpliendo así con las formalidades que estipula la Ley.

**SEGUNDO:** En virtud de existir un cambio en la tipificación de la falta cometida por el denunciado, por ende también existe un cambio en la cuantía de la multa aplicar como sanción en la presente causa; Por tanto, se resuelve **SANCIONAR** al señor Juan Carlos Samayoa Ramos con la cantidad total de **SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 50/100 (LPS. 6,687.50)** por la falta cometida.

**TERCERO:** Contra las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Areas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

**CUARTO:** Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Francisco Morazán, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

  
  
**SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL**

C:4/Word/Mis-documentos/doct-2009/Res-AL/ICF- 013-09/ASC/RLB/asc